

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 655

27 de abril de 2009

Presentado por los señores *Rivera Schatz* y *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para crear el “Concilio de Infraestructura”, con el propósito de coordinar y agilizar la construcción de proyectos públicos de infraestructura; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 31 de marzo de 2009 el Senado de Puerto Rico celebró la Primera Conferencia del Senado sobre la Industria de la Construcción y la Vivienda. La misma tuvo el propósito escuchar a los diversos sectores que integran este importante renglón del sector económico puertorriqueño, con el fin de intercambiar ideas y recoger recomendaciones que ayuden a incentivar y estimular la actividad económica en todos los componentes que comprenden la industria. La presente legislación es parte del insumo recogido en la referida conferencia y respaldada por el sector responsable en gran medida de la Infraestructura de nuestra Isla.

Como parte de la discusión de los temas, se hizo mención de la deseabilidad de que se estableciera nuevamente un Concilio de Infraestructura. Ello es así, ya que quedó demostrado que uno de los logros alcanzados por el Gobierno de Puerto Rico durante la década de los noventa, consistió en la construcción de proyectos que dotaron a la Isla de la infraestructura necesaria para afrontar los retos de un nuevo milenio.

El éxito obtenido mediante la coordinación y desarrollo de tan importantes obras públicas fue la creación del Concilio de Infraestructura mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-1997-04, el cual facilitó un trabajo coordinado entre las agencias primarias encargadas de la

construcción, mantenimiento y desarrollo con las agencias fiscales y reguladoras.

Resulta conveniente y necesario que exista una entidad encargada de coordinar los proyectos de infraestructura, establecer prioridades, desarrollar esquemas alternos para el financiamiento, evaluar iniciativas privadas y fomentar la investigación y desarrollo de trabajos relacionados con la infraestructura en las universidades públicas y privadas.

Además, mediante la creación de un Concilio de Infraestructura se facilitará el éxito en futuros proyectos estratégicos de transportación, servicios de agua, energía, desarrollo de tierras y estructuras públicas.

Ante la necesidad de integrar esfuerzos que permitan facilitar el desarrollo de la infraestructura de nuestra Isla, esta Asamblea Legislativa considera necesario restablecer el funcionamiento del “Concilio de Infraestructura” por disposición de Ley, y de esta manera evitar la duplicidad de esfuerzos. Con la aprobación de la presente iniciativa, contaremos con un sólo ente encargado de coordinar y facilitar la utilización de los recursos disponibles a fin de adelantar la construcción de proyectos públicos de infraestructura.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como “Ley del Concilio de Infraestructura”.

2 Artículo 2.- Se crea el “Concilio de Infraestructura”, en adelante el Concilio.

3 Artículo 3.- El Concilio estará compuesto por los Jefes Ejecutivos de las siguientes
4 dependencias gubernamentales, relacionadas con el desarrollo de la infraestructura pública de
5 Puerto Rico:

6 (1) Departamento de Transportación y Obras Públicas

7 (2) Autoridad de Carreteras y Transportación

8 (3) Autoridad de Energía Eléctrica

9 (4) Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

10 (5) Autoridad de Desperdicios Sólidos

11 (6) Autoridad de los Puertos

- 1 (7) Autoridad de Edificios Públicos
- 2 (8) Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
- 3 (9) Junta de Planificación
- 4 (10) Junta de Calidad Ambiental
- 5 (11) Oficina Estatal de Preservación Histórica
- 6 (12) Instituto de Cultura Puertorriqueña
- 7 (13) Banco Gubernamental de Fomento
- 8 (14) Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico
- 9 (15) Oficina de Gerencia y Presupuesto
- 10 (16) Secretario de la Gobernación

11 Cada agencia será responsable de implementar los programas de mejoras necesarios
12 para el mantenimiento y desarrollo de la infraestructura, ejercer funciones reguladoras, y
13 manejar asuntos fiscales y presupuestarios, según sea el caso.

14 Artículo 4.- El Concilio tendrá los siguientes objetivos principales:

- 15 (1) Identificar proyectos de infraestructura que sean prioritarios debido a
16 su envergadura.
- 17 (2) Coordinar los proyectos de infraestructura de forma que los mismos
18 resulten costo efectivos y estimulen nuestra economía.
- 19 (3) Lograr una coordinación entre los esfuerzos de cada agencia, a los
20 fines de evitar la duplicidad de funciones o que se afecten
21 adversamente los planes o desarrollo de otra entidad pública.
- 22 (4) Fomentar el desarrollo ordenado, tomando en consideración la
23 necesidad de conservar el ambiente y el patrimonio cultural.

1 economía y al turismo, mediante inversiones estratégicas en el sector
2 de la infraestructura.

3 (6) Recomendar acciones administrativas que redunden en reducción de
4 costos.

5 Artículo 6.- El Presidente someterá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un
6 informe mensual del progreso de los trabajos del Concilio que incluirá la siguiente
7 información:

8 (1) Situación actual de los proyectos prioritarios para el gobierno.

9 (2) Inversión mensual de las agencias en el sector de la construcción.

10 (3) Asuntos pendientes que requieran la atención del Gobernador.

11 (4) Informe de asistencia de las reuniones del Concilio.

12 Artículo 7.- Cada dependencia gubernamental nombrará a un funcionario para servir
13 de enlace entre la agencia que representa y el Concilio. Éstos deberán tener acceso a la
14 información del programa de mejoras capitales de sus respectivas dependencias y la
15 autoridad para tomar decisiones a nivel de un grupo de trabajo interagencial.

16 Artículo 8.- La Junta de Planificación deberá recomendar mejoras capitales e
17 inversiones en infraestructura a corto y mediano plazo, así como fungir como ente facilitador
18 en los procesos de consultas de ubicación de proyectos.

19 Artículo 9.- Se autoriza a las dependencias gubernamentales que forman parte de este
20 Concilio a aportar de acuerdo a su capacidad, recursos físicos, económicos y de personal,
21 para sufragar y viabilizar sus operaciones.

22 El Concilio utilizará la estructura administrativa de la Autoridad para el
23 Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, o aquella de las Agencias miembros que

1 el Presidente, en consulta con los miembros del Concilio, designe para establecer los trabajos
2 y funciones del Concilio, así como la distribución de sus recursos económicos.

3 Artículo 10.- Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días después de su
4 aprobación.